



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Proceso** : 50001-2331-000-2011-00736-00  
**Medio de control** : Reparación Directa  
**Demandante** : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA  
**Demandado** : EDUARDO LONDOÑO E HIJOS SUCESORES S.A. “EDUARDOÑO” – ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS S.A.

Decide la Sala la demanda incoada por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA contra la empresa EDUARDO LONDOÑO E HIJOS SUCESORES S.A. “EDUARDOÑO” y la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS S.A., en ejercicio del medio de control de Reparación Directa. Lo anterior, en cumplimiento de los Acuerdos PCSJA19-11448 de fecha 19 de noviembre de 2019, PCSJA20-11596 de fecha 14 de julio de 2020 y PCSJA20-11678 de fecha 25 de noviembre de 2020, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que remitió a este Tribunal procesos del sistema escritural que se encontraran para sentencia en el Tribunal Administrativo del Meta.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Pretensiones y condenas<sup>1</sup>:

La parte demandante las solicitó de la siguiente manera:

**“PRIMERA:** Que se declare responsable de manera extracontractual a la Empresa **EDUARDO LONDOÑO E HIJOS SECESORES S.A. –EDUARDOÑO S.A.** identificada con NIT 890900082-5, y a la **ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.**, identificada con NIT 860.026.182-5 quien es llamada a juicio por parte de EDUARDOÑO S.A., de los hechos acontecidos el 16 de septiembre de 2009, cuando la aeronave de propiedad del Ejército Nacional, desde la sierra de la MACARENA, hasta el área de operaciones del FUDRA en San José del Guaviare en el Departamento del Guaviare, llevaba aproximadamente 15 minutos de vuelo, los pilotos manifestaron que el bote tipo BAF1822 se había precipitado a tierra, debido a que se rompieron las eslingas que lo soportaban, sufriendo una pérdida total y considerables daños en el helicóptero.

**SEGUNDO:** En razón a la declaración anterior se condene a la Empresa **EDUARDO LONDOÑO E HIJOS SECESORES S.A. –EDUARDOÑO S.A.** identificada con NIT 890900082-5, y a la **ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.**, identificada con NIT 860.026.182-5, **POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES** a pagar a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional por los daños causados al Bote BAF 1822, la suma de \$193.260.869, tal y como consta

---

<sup>1</sup> Folios 32 a 33 del expediente.

**Radicación:** 50001-2331-000-2011-00736-00

**Demandante:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA

**Demandado:** EDUARDO LONDOÑO E HIJOS SUCESORES S.A. "EDUARDOÑO" – ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS S.A.

mediante documento No. 181205 MD-CG-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIFLIM1-JDUF-JDIV-29.14 del 18 de agosto de 2011, y por los daños causados al helicóptero UH60 EJC-2140, la suma de \$868.427.844.1, según tasación realizada por parte del oficial Área de Operaciones Logísticas de Aviación del Ejército Nacional, mediante oficio No. 100429 del 20 de Mayo de 2010, teniendo como valor de la pretensión la suma de \$1.061.688.713,10 m/cte.

**TERCERO:** Que se condene al pago de los intereses moratorios y corrientes de conformidad con la tabla expedida por la superintendencia bancaria.

**CUARTO:** Que se condene al reconocimiento de indexación sobre los dineros a cancelar por parte de los demandados.

**QUINTO:** Se de aplicación al artículo 334 del C.P.C."

## 1.2. Hechos o fundamento del medio de control<sup>2</sup>

Como fundamentos de hecho de las pretensiones, se tienen:

- El día 16 de septiembre de 2009, una aeronave tipo UH60 de propiedad del Ejército Nacional efectuó la maniobra de enganche y posterior transporte de un bote BAF1822 desde la sierra de la Macarena hasta el área de operaciones del FUDRA en San José del Guaviare en el Departamento del Guaviare.

- Cuando la aeronave llevaba 15 minutos aproximados de vuelo, el bote BAF1822 se precipitó a tierra debido al rompimiento de las eslingas que lo soportaban.

- La caída del bote BAF1822 generó pérdida total del mismo y considerable daños en el helicóptero que lo transportaba.

- La Armada Nacional mediante Oficio No. 0575 del 23 de septiembre de 2009, informó a la empresa EDUARDO LONDOÑO E HIJOS SUCESORES S.A. "EDUARDOÑO" -con quien se contrató el suministro del bote y sus accesorios entre los que se encuentran las eslingas-, la ocurrencia del siniestro del bote BAF 1822, para las investigaciones del caso.

- La entidad demandante luego de la respectiva indagación para determinar las causas que propiciaron la ocurrencia de la caída del bote, concluyó que la misma se había originado por deficiencia en los elementos suministrados por la empresa EDUARDO LONDOÑO E HIJOS SUCESORES S.A. "EDUARDOÑO", a raíz del contrato celebrado entre dichas partes.

## 1.3. Fundamento de derecho

Se citan como fundamento de derecho la siguiente disposición:

Código Contencioso Administrativo: artículos 86 y 136.

---

<sup>2</sup> Folios 6 a 12 del expediente.

*Radicación:* 50001-2331-000-2011-00736-00

*Demandante:* NACION – MINISTERIO DE DEFENSA

*Demandado:* EDUARDO LONDOÑO E HIJOS SUCESORES S.A. “EDUARDOÑO” – ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS S.A.

#### **1.4. Contestación de la demanda**

##### **1.4.1. EDUARDO LONDOÑO E HIJOS SUCESORES S.A. “EDUARDOÑO”**

Contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, manifestando como razones de su defensa que lo pretendido por el Ministerio de Defensa a través del medio de control de la referencia era endilgarle responsabilidad a dicha empresa por unas supuestas deficiencias en los materiales entregados dentro de la celebración de un negocio jurídico suscrito entre las partes, lo cual ocasionó el accidente de la aeronave que trasladaba el bote BAF1822 desde la sierra de la Macarena hasta el área de operaciones del FUDRA en San José del Guaviare en el Departamento del Guaviare; sin embargo, desconoce que ello se debió fue a la falta de revisión permanente de las eslingas y a su mal almacenamiento, situación que no le puede ser imputable a ella sino a la entidad demandante.

Así mismo manifestó, que dejando de lado el aspecto de la responsabilidad extracontractual que se invocó en la demanda, la acción que debió haberse incoado habría sido una de carácter contractual contra Eduardo Londoño e Hijos Sucesores S.A. “EDUARDOÑO”, atacando precisamente el negocio contractual por un posible incumplimiento en las obligaciones establecidas, específicamente en los materiales suministrados; sin embargo, en las pretensiones de la demanda nada se dispuso sobre ello.

Propuso las excepciones de caducidad de la acción, improcedencia de la acción de reparación directa habiendo sido la acción a incoar una de naturaleza contractual, ausencia de causales de responsabilidad por parte de EDUARDOÑO, culpa exclusiva de la víctima y ausencia de legitimación sustantiva para reclamar la indemnización de perjuicios.

Por último se tiene, que en escrito separado presentó solicitud de llamamiento en garantía contra la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS S.A., atendiendo a la póliza de responsabilidad civil extracontractual, para que en el caso de que EDUARDOÑO llegase a declararse responsable, el llamado con el valor asegurado cumpliera con el monto total o parcial de lo resuelto en la sentencia.

##### **1.4.2. ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, manifestando como razones de su defensa que dentro del estudio de la póliza dentro de la cual consta como beneficiario Eduardo Londoño e Hijos Sucesores S.A. “EDUARDOÑO”, resulta evidente que la obligación condicional indemnizatoria a cargo de la Compañía Aseguradora pende para su existencia de acuerdo a las limitaciones contempladas contractualmente en el clausulado aseguraticio, de la configuración de un supuesto fáctico accidental, súbito e imprevisto que posea la entidad suficiente para generar la responsabilidad civil extracontractual de EDUARDOÑO, estando expresamente excluida del ámbito de cobertura la responsabilidad civil

**Radicación:** 50001-2331-000-2011-00736-00

**Demandante:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA

**Demandado:** EDUARDO LONDOÑO E HIJOS SUCESORES S.A. "EDUARDOÑO" – ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS S.A.

contractual del mismo o incumplimiento de obligaciones de convenios o contratos.

Así mismo, que de conformidad con los planteamientos fácticos y jurídicos plasmados en el escrito de demanda, y a pesar de que el MINISTERIO quiso darle a su acción judicial el cariz de demanda de reparación directa, es evidente que el litigio que ocupa la atención no tiene como finalidad determinar una responsabilidad civil de stirpe extracontractual de la parte demandada, sino, por el contrario, obtener una declaratoria de responsabilidad derivada directamente de la inobservancia de ciertas obligaciones puntuales que, a juicio de la demandante, nacieron del contrato de compraventa No. 31 del 17 de diciembre de 2007.

En consecuencia, independientemente del resultado de las pretensiones incoadas, de todos modos no podrá afectarse la Póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS S.A., en razón a que los amparos otorgados por la misma no comprenden la materia de la presente litis, ni tampoco se está en presencia de situaciones imprevistas e irresistibles para la sociedad asegurada ni su contratante estatal.

Por último, coadyuvó todas las excepciones propuestas por Eduardo Londoño e Hijos Sucesores S.A. "EDUARDOÑO".

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo del Meta<sup>3</sup>, Corporación que la admitió<sup>4</sup>. Las entidades demandadas dentro de la oportunidad legal la contestaron<sup>5</sup>. EDUARDO LONDOÑO E HIJOS SUCESORES S.A. "EDUARDOÑO" presentó solicitud de llamamiento en garantía<sup>6</sup>, el cual fue aceptado<sup>7</sup>; sin embargo, con posterioridad se solicitó el desistimiento del mismo, al cual accedió el Tribunal Administrativo del Meta<sup>8</sup>. Se abrió a pruebas el proceso<sup>9</sup> y posteriormente, se corrió traslado común a las partes y al Ministerio Público, para la presentación de los alegatos de conclusión<sup>10</sup>.

Solo las entidades demandadas presentaron sus alegatos, reafirmando lo expuesto en la contestación de la demanda.

El Ministerio Público no emitió concepto de fondo.

---

<sup>3</sup> Folio 363 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 365 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 386 a 396; 426 a 455 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 1 a 3 del cuaderno de anexos No. 1.

<sup>7</sup> Folios 34 a 35 del cuaderno de anexos No. 1.

<sup>8</sup> Folios 79 del cuaderno de anexos No. 1.

<sup>9</sup> Folios 518 a 519 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 628 del expediente.

**Radicación:** 50001-2331-000-2011-00736-00

**Demandante:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA

**Demandado:** EDUARDO LONDOÑO E HIJOS SUCESORES S.A. "EDUARDOÑO" – ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS S.A.

### 3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

No advirtiéndose ninguna causal que invalide lo actuado, procede a dictarse sentencia.

#### 3.1. Competencia

El Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, se refiere al tema de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA", de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.* (Subrayado de la Sala)

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la demanda fue presentada el día 16 de diciembre de 2011, es claro que se deberá regir por las normas anteriores a la Ley 1437 de 2011, es decir, el Decreto – Ley 01 de 1984.

#### 3.2. Cuestión previa. Acción procedente

Para establecer si es procedente emitir un pronunciamiento de fondo en el proceso de la referencia, es preciso que la Sala determine si fue adecuada la escogencia de la acción por parte de la Nación – Ministerio de Defensa para reclamar la responsabilidad que endilga a Eduardo Londoño e Hijos Sucesores S.A. "EDUARDOÑO" y a la Aseguradora Colseguros hoy Allianz Seguros S.A., por hechos acontecidos el día 16 de septiembre de 2009, cuando la aeronave de propiedad del Ejército Nacional que transportaba el bote tipo BAF1822 desde la sierra de la Macarena hasta el área de operaciones del FUDRA en San José del Guaviare en el Departamento del Guaviare, se precipitó a tierra debido al rompimiento de las eslingas que lo soportaban, lo que ocasionó pérdida total del bote y considerables daños en el helicóptero. Este tema fue puesto en discusión por las demandadas desde el momento mismo de la contestación de la demanda.

##### 3.2.1. Aspectos generales

El Honorable Consejo de Estado ha dicho que la fuente del daño cuya indemnización se depreca al Estado determina la acción judicial de carácter subjetivo procedente para acudir al órgano judicial así como la técnica



**Radicación:** 50001-2331-000-2011-00736-00

**Demandante:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA

**Demandado:** EDUARDO LONDOÑO E HIJOS SUCESORES S.A. "EDUARDOÑO" – ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS S.A.

apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional<sup>11</sup>.

En ese sentido, la vía que elija el actor tendrá también evidentes efectos en el ejercicio de defensa y contradicción del demandado, en tanto será la *causa petendi* la que en definitiva justifique el ejercicio de una u otra acción y defina el marco dentro del cual el extremo pasivo de la misma pueda plantear los diferentes medios defensivos a su disposición.

En razón a los anteriores argumentos, es claro que la indebida escogencia de la acción procesal no puede entenderse entonces, como un simple defecto formal de la demanda<sup>12</sup>.

La adecuada escogencia de hoy, medio de control, es además uno de los supuestos para entender que se ha presentado una "*demanda en forma*", de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 137 y 138 del Código Contencioso Administrativo, de manera que ante una errada elección de la acción, se configura una "*ineptitud sustantiva de la demanda*", que impide al Juez emitir un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones formuladas por la parte actora<sup>13</sup>.

El Código Contencioso Administrativo tenía previstos diferentes mecanismos de acceso a la administración de Justicia, a los cuales podían acudir los interesados en demandar a alguna entidad estatal o esta a particulares. Tales se denominaban acciones y su elección dependía de la finalidad que persiguiesen las pretensiones de la demanda, así como la fuente del daño del cual se derivaban éstas.

Entre las varias acciones, la Sala hará referencia solo a dos en particular, que son las que atañen al asunto. (i) Una es la de Reparación Directa que se encontraba contenida en el artículo 86, modificado por el artículo 31 de la Ley 446 de 1998, la cual procede cuando se persigue la indemnización de perjuicios derivados de "*un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa*".

Adicionalmente, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha considerado que la acción de Reparación Directa es la vía adecuada para reclamar indemnización de perjuicios derivados de la ruptura del principio de la igualdad frente a las cargas públicas, producto de actos administrativos respecto de los cuales no se cuestiona su legalidad<sup>14</sup>.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de febrero de 2001, expediente 17769. En el mismo sentido, sentencias del 12 de mayo de 2011, expediente 26758; 7 de junio de 2007, expediente 16474; 19 de julio de 2007, expediente 30905; 31 de agosto de 2005, expediente 29511; sentencia del 12 de mayo de 2016, expediente 36705,

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril de 2010, expediente 18530

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 8 de febrero de 2012, expediente 22244.

<sup>14</sup> Sentencia del 26 de noviembre de 2014, exp. 31297.

**Radicación:** 50001-2331-000-2011-00736-00

**Demandante:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA

**Demandado:** EDUARDO LONDOÑO E HIJOS SUCESORES S.A. "EDUARDOÑO" – ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS S.A.

Según el numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, el término de caducidad de la acción de Reparación Directa es de dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de cada una de las referidas hipotéticas fuentes del daño por el que se demanda indemnización.

La otra, es (ii) la acción de Controversias Contractuales prevista en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 32 de la Ley 446 de 1998, la cual resulta procedente cuando en la demanda se pretende que el Operador Judicial a) declare la existencia o nulidad de un contrato estatal y fije las condenas y restituciones consecuenciales; b) ordene su revisión; c) declare la responsabilidad contractual y condene al contratante responsable a indemnizar perjuicios. Además, el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 estableció expresamente que la legalidad de los actos administrativos de naturaleza contractual será juzgada a través de la acción contractual.

El término de caducidad para formular una demanda en ejercicio de la acción de Controversias Contractuales depende del tipo de contrato que subyace a la pretensión. Por tanto, se debe acudir al numeral 10 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por artículo 44 de la Ley 446 de 1998, para determinar el tiempo de ejercicio oportuno de dicho medio de control.

De conformidad con lo anterior, para la Sala es claro que el Legislador definió en el Código Contencioso Administrativo, la fuente del daño cuyo resarcimiento se pretende, así como el objeto y la razón de las pretensiones<sup>15</sup> que deben formularse a través de la acción de Controversias Contractuales o, en su caso, de la de Reparación Directa.

Ahora bien, debido a que la escogencia de las acciones es un asunto objetivo, en virtud de las particularidades de cada caso, el ordenamiento jurídico ha previsto una consecuencia para aquellos demandantes que acuden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de una acción que no corresponde con el tipo de pretensiones contenidas en la demanda.

De manera excepcional, cuando el derecho de defensa del demandado no resulte afectado, puede el Juez Contencioso Administrativo adecuar la acción indebidamente formulada. Pero, para tales efectos, no debe existir una variación de la *causa petendí*, ni de las pretensiones formuladas, y la acción a la que se adecue no debe haber caducado<sup>16</sup>. En cualquier caso, claro está, la parte demandada debe contar con las oportunidades correspondientes para pronunciarse sobre aquello alegado por el demandante y sobre lo cual se edifica la adecuación de la acción. Y en otro escenario procesal, también podría el Juez inadmitir la demanda para ordenar que se ajustara al tipo de acción y pretensiones que corresponderían, y en caso de no corregir el demandante, "*el sentido del fallo debió ser inhibitorio toda vez que a la luz de*

<sup>15</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso, Tomo I, 9ª edición, ABC Editorial, Bogotá, 1983, p9. 196-197.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de abril de 2014, expediente 26870.

**Radicación:** 50001-2331-000-2011-00736-00

**Demandante:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA

**Demandado:** EDUARDO LONDOÑO E HIJOS SUCESORES S.A. "EDUARDOÑO" – ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS S.A.

*las disposiciones que rigen el Código Contencioso Administrativo no es posible darle trámite a la demanda por un procedimiento distinto al que aplique conforme a la Ley";* y cuando con el defecto se llega a la sentencia, en esta providencia se declara la indebida escogencia de la acción que impide decidir de fondo el litigio (Consejo de Estado, M. P. Rocío Araújo Oñate, 31 de mayo de 2018, rad. 05001-23-31-000-2000-02572-01).

### **3.2.2. La acción procedente conforme a las particularidades del caso**

Tal y como se indicó en párrafos precedentes, la entidad demandante pretende a través de la demanda impetrada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el reconocimiento y pago de todos los perjuicios ocasionados como consecuencia de los hechos acaecidos el día 16 de septiembre de 2009, cuando una aeronave de propiedad del Ejército Nacional que transportaba el bote tipo BAF1822 desde la sierra de la Macarena hasta el área de operaciones del FUDRA en San José del Guaviare en el Departamento del Guaviare, se precipitó a tierra debido al rompimiento de las eslingas que lo soportaban.

Dentro de la contestación de la demanda, la empresa Eduardo Londoño e Hijos Sucesores S.A. "EDUARDOÑO", manifestó que la entidad demandante debió haber formulado la acción de controversias contractuales, como quiera que los perjuicios reclamados se habían originado a raíz de la relación contractual que se había suscitado entre dichas partes y que fue la que presuntamente ocasionó el daño endilgado, debiendo entonces atacar el incumplimiento del contrato.

En efecto, en el presente caso es evidente que si bien la pretensión de la entidad demandante es la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la empresa Eduardo Londoño e Hijos Sucesores S.A. "EDUARDOÑO" y la Aseguradora COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS S.A., por hechos acaecidos el día 16 de septiembre de 2009, lo cierto es que del estudio del proceso, es claro que dichos perjuicios derivan de manera inobjetable de la relación contractual existente entre el Ministerio de Defensa y la mencionada empresa, a raíz de la celebración del contrato No. 31 del 17 de diciembre de 2007, como la misma demandante lo menciona en su escrito.

En ese sentido, el contrato celebrado entre las partes contiene las obligaciones y derechos de cada una de ellas y ninguna puede desconocer ese límite legal para formular una reclamación de perjuicios, pues *-en el marco de la responsabilidad contractual-* tales prerrogativas dependerán de la forma como se encuentren estipulados los deberes de cada contratante y de los pactos sobre la responsabilidad acordados; y la procedencia del reclamo dependerá de acreditar que efectivamente la contraparte incumplió una obligación a su cargo. Es así, que los perjuicios derivados del incumplimiento de un contrato sólo podrán reclamarse por las partes y están limitados a los que ellas pudieron prever en el momento del negocio contractual.

Así entonces, quien tiene la condición de parte en el contrato no puede desconocer el marco anterior para reclamar en el campo de la responsabilidad



**Radicación:** 50001-2331-000-2011-00736-00

**Demandante:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA

**Demandado:** EDUARDO LONDOÑO E HIJOS SUCESTORES S.A. "EDUARDOÑO" – ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS S.A.

extracontractual, perjuicios que solo pueden impetrarse dentro de los lineamientos del contrato cuyo incumplimiento los causó.

Bajo esa premisa, es claro que el Ministerio de Defensa Nacional debió impetrar la acción de Controversias Contractuales pretendiendo la declaratoria del incumplimiento del contrato por parte de la empresa Eduardo Londoño e Hijos Sucesores S.A. "EDUARDOÑO" y como consecuencia de ello, el reconocimiento de los respectivos perjuicios, siendo entonces, que en el presente caso se configure una indebida escogencia del medio de control.

Ahora bien, es importante señalar que a pesar de que el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de manera excepcional cuando el derecho de defensa del demandado no resulte afectado, permite que el Operador Judicial pueda adecuar la acción indebidamente formulada, también lo es, que ello solo es posible mientras no exista una variación de la *causa petendi*; sin embargo, en el caso en estudio no es posible dar un trámite diferente a la referida acción impetrada debido a las puntuales pretensiones que fueron formuladas por la entidad demandante, en tanto que la misma fue enfática en desligar la relación contractual de la responsabilidad extracontractual pretendida, tal y como así se observa del libelo demandatorio.

Así las cosas, para la Sala lo que corresponde es declarar probada la excepción formulada por la empresa Eduardo Londoño e Hijos Sucesores S.A. "EDUARDOÑO" de indebida escogencia de la acción.

#### **4. Otros aspectos**

**4.1. Costas.** La Sala se abstendrá de condenar en costas<sup>17</sup>, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que lo hiciera merecedor a esa sanción, tales como temeridad, irracionalidad absoluta a su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

**4.2. Comunicación y remisión.** Se ordenará que por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, se remita copia de esta sentencia por correo – Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información; y el expediente al Tribunal Administrativo del Meta para que prosiga con los trámites procesales, incluido el de notificación de la sentencia.

### **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

---

<sup>17</sup>, Sentencia del Consejo de Estado del 1 de junio de 2017- Sección Segunda. C.P. Sandra Liseth Ibarra Vélez. Demandante: Isabel Cecilia Herrera Gutiérrez. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de Pamplona.

**Radicación:** 50001-2331-000-2011-00736-00

**Demandante:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA

**Demandado:** EDUARDO LONDOÑO E HIJOS SUCESORES S.A. "EDUARDOÑO" – ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS S.A.

### FALLA

**PRIMERO.- DECLARAR** probada la excepción de indebida escogencia de la acción, propuesta por la empresa Eduardo Londoño e Hijos Sucesores S.A. "EDUARDOÑO".

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **INHIBIRSE** para fallar el fondo del asunto.

**TERCERO.- ABSTENERSE** de condenar en costas en esta instancia.

**CUARTO.- ORDENAR** que por Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, se liquiden los gastos del proceso y si lo hubiere, devolver al demandante el saldo respectivo.

**QUINTO.- ORDENAR** que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca: (i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información. (ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.

**SEXTO.- ORDENAR** que en firme en el Tribunal Administrativo del Meta esta decisión, se archive el expediente, previos sus registros.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Se hace constar que este proveído fue aprobado por la Sala en sesión de la fecha*



**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada



**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado



**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
Magistrada